



**Huancayo, veintitrés de octubre  
Del año dos mil veintitrés.**

**Resolución Administrativa N° 00835 - 2023-CED-CSJJU/PJ.**

**Referencia:** Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el servidor **JOSE CARLOS BEJAR CARRION**, Asistente Judicial adscrito a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control-Junín de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 27 de enero de 2023.
- Resolución Administrativa Nro. 000816-2023-CED-CSJJU/PJ.

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** - Con Resolución Administrativa N° 000816-2023-CED-CSJJU/PJ, se resuelve no ha lugar emitir pronunciamiento respecto a la licencia con goce de haber por paternidad, peticionada por el servidor, a partir del 17 de octubre del 2023.

**Segundo.** - Mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2023, el servidor, interpone Recurso de Reconsideración, precisando que habiendo sido notificada contra la Resolución Administrativa N° 000816-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 16 de octubre del 2023, argumentando:

- Que, respecto a la ilegibilidad del informe de alta, informa que dicho documento es rellenado a mano por el médico tratante que suscribió el mismo documento, por lo cual escapa de mi poder que dicho profesional haga ilegible o legible la información contenida en dicho informe. Asimismo, refiere que la fecha de inicio de la licencia ha solicitado que esta se dé desde el 17 de octubre puesto que el día 16 de octubre cumplí con mis funciones con normalidad en la oficina, ello teniendo en cuenta que el alumbramiento de su menor hija se dio en día no hábil y de forma imprevista, puesto que la fecha programada de parte era el 1 de noviembre. Adjunta el Acta de Nacimiento de su menor hija.
- Estando a lo señalado, solicita reconsideración y se le pueda conceder licencia por paternidad con goce de haber a partir del 17 de octubre del 2023.

**Tercero.** - Que, el recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro del plazo legal de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, por lo que corresponde efectuar el análisis correspondiente.

**Cuarto.** - Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación*



*y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.*

**Quinto.** - El numeral 1.1, del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas. Al respecto *Morón Urbina* desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: la legalidad formal, la legalidad sustantiva y la legalidad teleológica.<sup>1</sup>

**Sexto.** - A fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “sine qua non” para efectos del trámite del recurso de reconsideración. Al respecto, un aporte importante en materia administrativa, con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...). Así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que “(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)”, precisando que ello “(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)”, y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que “(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)”.

**Séptimo.** - Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración... la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”; que, conforme se desprende del texto expreso y claro de las disposiciones normativas señaladas y lo referido por el profesor Morón Urbina, significa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, es decir, lo suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico ya efectuado, referida al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar la Resolución Administrativa N° 00816-2023-CED-CSJUU/PJ

**Octavo.-** De la revisión de autos, se colige que el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 000816-2023-CED-CSJUU/PJ, de fecha 16 de octubre del 2023, que resuelve no ha lugar emitir pronunciamiento respecto a la licencia con goce de haber por paternidad, a partir del 17 de octubre del 2023, solicitada por el servidor **JOSE CARLOS BEJAR CARRION**, Asistente Judicial adscrito a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control-Junín de la Corte Superior de Justicia de Junín, a partir del 17 de octubre del 2023, y de la revisión de autos, se tiene la nueva prueba que presenta el Acta de Nacimiento de su menor hija, que siguiendo lo señalado por el profesor Morón Urbina se habilita la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración, siendo así el acta de nacimiento de menor hija, no fue evaluado con anterioridad, lo que justifica la revisión del análisis, lo que genera una reevaluación de lo ya resuelto, por ende, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, de conformidad al principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7 del inciso 1) del artículo IV del TP del TUO de la Ley 27444, donde se advierte del acta de nacimiento que nació su menor hija el día 14 de octubre del 2023, resulta fundada la reconsideración interpuesta, renovando el acto procesal afectado, se procede al análisis de la petición de licencia sin goce de haber.

**Noveno.-** Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial, presentado por el servidor, solicita permiso con goce de haber por paternidad, peticiona a partir del día 17 de octubre del 2023. Solicitud que cuenta con el visto bueno de su inmediato superior.

**Décimo.-** Mediante Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ, de fecha 21 de marzo del 2022, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, documento normativo de alcance a todos los servidores que mantienen vínculo laboral con el Poder Judicial, bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728, N° 276 y N° 1057, ...

**Decimo Primero.-** En ese contexto, el artículo 22° del citado Reglamento, señala que las licencias con goce de haber, son otorgadas por el siguiente motivo: **c) Por paternidad**. Se formaliza a través de resolución administrativa o documento autoritativo ...

**Décimo Segundo.-** La Ley N° 30807 publicada el día 5 de julio del 2018 en el Diario Oficial el Peruano modifico el plazo de duración de las licencias por paternidad regulados por la Ley N° 29409 – estableciendo en su artículo único lo siguiente: *la*



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

*modificación del artículo 2° de la ley 24029, debiendo tener a partir de la fecha el siguiente contenido Artículo 02° prescribe: “La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por diez días (10) días calendarios consecutivos en los casos de parto natural o cesarí. El inicio de la licencia **se computa desde la fecha que el trabajador indique, comprendida entre la fecha de nacimiento del nuevo hijo o hija y la fecha en que la madre o el hijo o hija sean dados de alta por el centro médico respectivo**”.*

**Décimo Tercero.** – De la revisión de los documentos presentados por el servidor, quien solicita licencia con goce de haber por paternidad, por el nacimiento de su menor hija recién nacida, para lo cual adjunta el acta de nacimiento, donde se verifica que la fecha de nacimiento se produjo el día 14/10/2023 y la alta se efectuó el día 15/10/2023; en tal virtud en mérito al artículo 2° de la Ley que modifica la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, señala sobre la licencia por paternidad, en su inciso 2.3 sobre el plazo de la licencia se computa a partir de la fecha que el trabajador indique entre las siguientes alternativas: a) **Desde la fecha de nacimiento del hijo o hija**, y b) **Desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico respectivo**; al respecto estando a lo expuesto por el servidor que el día 16 de octubre del 2023, cumplió funciones con normalidad en la Oficina que está adscrito, desempeñando funciones como asistente del pool de asistentes de la ODANC – Junín, tramitó audiencias de vista de la causa en los Expedientes Queja 1054-2022, Queja 1062-2022, Queja 1197-2022 y pudo concluir labores pendientes, de la revisión de autos, ha sido dado de alta la madre de la menor hija del servidor, el día 15 de octubre del 2023, por ende se computará a partir de dicha fecha la licencia por paternidad, en merito al principio de informalismo, ya que le corresponde al servidor precisar a partir de que fecha hará efectivo la licencia por paternidad, debiendo ser esta fecha desde la fecha del nacimiento de su menor hija o desde la fecha en que la madre es dada de alta por la institución de salud; debiendo en lo sucesivo el servidor dar cumplimiento a la normativa vigente, en virtud que no se puede señalar a partir de la fecha que le parece o más le conviene, como en el caso de autos, el servidor precisa que quiere hacer efectiva su licencia por paternidad a partir del día 17 de octubre del 2023, fecha que no ha sido prevista por la Ley N° 30807 publicada el día 5 de julio del 2018 en el Diario Oficial el Peruano que modifico el plazo de duración de las licencias por paternidad regulados por la Ley N° 29409; estando a lo expuesto corresponde conceder licencia por paternidad desde la fecha en que la madre ha sido dado de alta por EsSalud por diez días (10) días calendarios consecutivos, esto es a partir del día 15 de octubre del 2023, excepto por el día 16 de octubre del 2023, en virtud que el servidor laboró con normalidad el aludido día, debiendo concederse la licencia con goce de haber por paternidad por el día **15 de octubre del 2023**, y del **día 17 al 24 de octubre del 2023**, reiterándose la precisión que el día 16 de octubre del 2023, laboró con normalidad.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN  
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Decimo Cuarto.** - Por acta de sesión de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Doctor Omar Atilio Quispe Cama, Representante de la Junta de Jueces Especializados y Mixtos, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de Reconsideración interpuesto por el servidor **JOSE CARLOS BEJAR CARRION**, Asistente Judicial adscrito a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control-Junín de la Corte Superior de Justicia de Junín, contra la Resolución Administrativa N° 000816-2023-CED-CSJJU/PJ, de fecha 16 de octubre del 2023, que resuelve no ha lugar emitir pronunciamiento respecto a la licencia con goce de haber por paternidad, a partir del 17 de octubre del 2023, solicitada por el mencionado servidor, consecuentemente renovando el acto procesal afectado se **DISPONE CONCEDER** licencia **con** goce hacer por paternidad al servidor **JOSE CARLOS BEJAR CARRION**, Asistente Judicial adscrito a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el día **15 de octubre del 2023**, y del **día 17 al 24 de octubre del 2023**, con la precisión que el día 16 de octubre del 2023, laboró con normalidad.
2. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control-Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del **interesado**.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase.**